

dos a favor o en los Fondos Rotatorios, que no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legítimamente antes del 1º de enero de 1960, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a las disposiciones del Decreto legislativo número 00164 de 1950; debiendo dar aviso de su actuación tanto al Ministerio o Departamento Administrativo interesado, como a la Dirección del Presupuesto.

Artículo sexto. Por decretos separados, el Gobierno Nacional, con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección del Presupuesto, distribuirá las partidas globales incluidas en las distintas secciones de esta Ley de Apropriaciones, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. El mismo Ministerio, por conducto de la respectiva dependencia, determinará las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán ejercitarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

Artículo séptimo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dichas normas.

Artículo octavo. En la distribución de las partidas globales destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que ésta se haya liquidado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente.

Artículo noveno. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, y el ordinal 9º del artículo 38 del Decreto legislativo número 00164 de 1950, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifiquen la nómina nacional, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio de la apropiación respectiva o cuando se afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias del Presupuesto, Control y Contabilidad de los distintos despachos del Gobierno.

Artículo décimo. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos básicos que fijen las leyes, o legalmente aprobados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertenecientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo undécimo. Los primos de cambio sobre giros al Exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con la apropiación del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

Artículo duodécimo. La Prima de Navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyas asignaciones se refieren con partidas globales de la Sección de la Ley de Gastos, liquidada al Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido Despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo decimotercero. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 1087 de 1955, las asignaciones de los Jefes de Presupuesto, Control y Contabilidad de las distintas dependencias del Gobierno, Jefes Delegados y personal que nombra la Dirección del Presupuesto, serán atendidas con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para sostenimiento de dicha Dirección.

Artículo decimocuarto. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al Exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios, de todas las dependencias nacionales, y las adquisiciones menores de cinco mil pesos (\$ 5.000 00), que haga directamente el Departamento Nacional de Provisiones, requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección del Presupuesto-, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Ministerio de Guerra en el Exterior, para la adquisición de armamento con destino a las Fuerzas Armadas, sólo requerirán el registro en el Ministerio de Hacienda -Dirección del Presupuesto-, para efectos de la reserva presupuestal, y la aprobación del Presidente de la República, y la del referido Ministro en los casos determinados por el Decreto legislativo número 2348 de 1954.

Artículo decimoquinto. El Ministerio de Obras Públicas continuará celebrando los contratos de los inmuebles que se requirieren en alquiler para el servicio de las distintas dependencias de la Administración Pública Nacional, pero los cánones que se estipulen serán pagados por las dependencias que los ocupen, con cargo a sus respectivas apropiaciones. Con este objeto el Gobierno Nacional efectuará por Decreto los traslados a las diversas Secciones del Presupuesto de Gastos, contr creditando la apropiación

global votada para tales erogaciones en el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Igualmente cada Ministerio y Departamento Administrativo pagará con cargo a las correspondientes apropiaciones votadas en su respectivo presupuesto de gastos, el valor de los avisos y publicaciones oficiales legalmente autorizadas que tengan necesidad de efectuar.

Artículo decimosexto. De conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 00164 de 1950, la Dirección del Presupuesto no podrá conceder Acuerdos Mensuales de Ordenación por mayor valor de las duodécimas de las apropiaciones destinadas al pago de remuneraciones, que se incorporen en el Presupuesto del ejercicio fiscal de 1959.

Artículo decimoséptimo. Si en cualquier momento de la vigencia fiscal de 1960 se comprobare un descenso de las rentas e ingresos que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado, para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Artículo decimooctavo. El Contralor General de la República podrá hacer traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia, y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los Acuerdos Mensuales de Asignación de Gastos. La Contraloría deberá sujetar a la aprobación del Congreso las traslaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo, en la misma forma y términos que lo debe hacer el Ejecutivo.

Artículo decimonoveno. El Gobierno Nacional, durante la presente vigencia no podrá ordenar traslaciones ni contracréditos que tengan por base partidas destinadas a obras tales como carreteras, sostenimiento, construcción, reconstrucción y dotación de hospitales, colegios, escuelas urbanas y rurales, plantas eléctricas, y de todas aquellas que tengan por fin el incremento de los Departamentos y de los Municipios, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva quede sobrante. Las obras a que se refiere este artículo serán consideradas como de Fomento Municipal y amparadas por las normas legales vigentes que las ordenan.

Parágrafo. Las partidas ordenadas en este Presupuesto que se giren a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, no podrán destinarse a fines distintos de los señalados en esta Ley.

Artículo vigésimo. La Contraloría Nacional se abstendrá de visar las cuentas correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo vigésimoprimero. El producto de los recaudos por concepto del impuesto adicional del medio por ciento (1/2%) al de la renta y complementarios: de un peso (\$ 1 00) sobre cada botella de licores destilados de producción nacional; el de peaje en las carreteras autorizadas para cobrarlo; las rentas de las Minas y Supía y Marmato; las utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de Esturefacientes"; los servicios del Laboratorio Nacional "Samper Martínez", y del Instituto Nacional de Cancerología; los productos por servicios de ferris que recaudan las Empresas Públicas de Cartagena y los reembolsos del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de Televisores, deberán ser consignados en la Tesorería General de la República, y contra ellos se librarán los correspondientes giros sobre las apropiaciones presupuestales liquidadas al efecto, previa la deducción del diez por ciento (10%) que por mandato constitucional corresponde a Educación. Los Acuerdos de Ordenación de Gastos sobre estas partidas sólo podrán hacerse con base en los recaudos certificados por el Tesorero General.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas a que se refiere este artículo.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

## LEY 121 DE 1959

(Diciembre 17)

por la cual se incorporan unas carreteras al Plan Vial, se define la ruta de la Carretera Panamericana entre Panamá y Bogotá, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Incorporáanse al Plan Vial las siguientes vías:

a) Palo de Letras, Cabeceras del Nercua, Bahía Solano, Istmo de San Pablo;

b) Palo de Letras al río Atrato, y de ahí a unirse con la carretera Medellín-Turbo. Esta vía comprende la construcción de un canal en la zona pantanosa, desde el río Atrato hasta el punto en que técnica y económicamente pueda hacerse la conexión por carretera;

c) Juradó-Cabeceras del Nercua;

d) Turbo-Puerto Rey-Montería.

PARAGRAFO. La carretera Palo de Letras-Cabeceras del Nercua-Bahía Solano-Istmo de San Pablo-Asia-Manizales-Bogotá, será considerada como el sector de la Carretera Panamericana entre la frontera de Panamá y la capital de Colombia.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de cada una de las próximas vigencias, el Gobierno Nacional incluirá una partida no inferior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) para la Carretera Panamericana, y una suma igual para las carreteras a que se refieren los literales b), c) y d) del artículo 1º, hasta la terminación de las mismas.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos al Presupuesto y celebrar los contratos necesarios para la financiación de los estudios y la construcción de las obras a que se refiere la presente Ley. Los contratos que en virtud de estas autorizaciones celebre el Gobierno, solamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

ARTICULO 4º Igualmente queda autorizado el Gobierno para celebrar los acuerdos internacionales a que haya lugar, en desarrollo de la Convención sobre Carretera Panamericana, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, y aprobada por la Ley 22 de 1940.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Subsecretario del Senado, *Daniel Lorza Rolán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Germán Zea.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

## LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.